

RADICADO	05001 31 03 017 2020 000284 00 (4)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPATRA" NIT. 890905892-7
DEMANDADO	RUBIELA ALZATE ALZATE CC. 32.525.729
AUTO	ORDENA SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN



Medellín, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En este proceso Ejecutivo Singular de **COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPATRA"** contra **RUBIELA ÁLZATE ÁLZATE**, procede definir la instancia conforme a la previsión del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPATRA", actuando por intermedio de abogado promueve demanda en proceso ejecutivo contra RUBIELA ALZATE ALZATE, para el pago de la obligación contenida en pagaré.

El Juzgado mediante auto del 04 de febrero/2021, libra mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPATRA" y en contra de RUBIELA ALZATE ALZATE por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 07 de julio/2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada RUBIELA ALZATE ALZATE el día 30 de abril/2021 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica indicada en la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 80 del 04 de junio/2020, según certificación de acuse de recibido expedido por la empresa de correo Servientrega, incorporado al expediente.

La demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento, precluyendo el término de ley sin pagar las obligaciones y sin descorrer el traslado del escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado Civil del Circuito de Medellín tiene competencia en el asunto, determinada por el domicilio afirmado respecto de los demandados y porque el valor de las pretensiones corresponde a la mayor cuantía.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjunta documento que presta mérito ejecutivo (Arts. 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la parte demandante en condición de tenedora legítima del título valor contra quien es obligada en el mismo, por haberlo suscrito.

El documento original presentado por COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPATRA" se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configura legalmente **pagaré** -título valor- que es plena prueba de las obligaciones con mérito ejecutivo a cargo de RUBIELA ALZATE ALZATE.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de RUBIELA ALZATE ALZATE y en favor de COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPATRA", respecto del crédito incorporado en el pagaré objeto de cobro ejecutivo, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso que señala: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".*

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos de que trata el art. 365 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada RUBIELA ALZATE ALZATE, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas.

Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la parte ejecutada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

III. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de la obligación descrita a favor de **COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COPATRA”** y en contra de **RUBIELA ALZATE ALZATE**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. RUBIELA ALZATE ALZATE pagará las costas del proceso a favor de COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COPATRA”. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **17 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**95**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4592292da6c2a670e8a30a0c0a3d05f6334e37c7fe022acf54b98cbc116d5cf8

Documento generado en 16/09/2021 12:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>